

CONSTANCIA: A Pasa a despacho del señor juez el escrito contentivo de la demanda de la referencia. Todo lo anterior para los fines del estudio inicial correspondiente. Sírvese proveer.

Manizales, 25 de octubre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL
DEMANDANTES	XIOMARA DÁVILA RIVERA KAROL ANDREA DÁVILA RIVERA representadas por su progenitora PAULA JIMENA RIVERA MARULANDA
	ARGEMIRO DÁVILA RÍOS
	MARIA ROCIO CUARTAS GRAJALES
	FABIÁN DÁVILA CUARTAS
	NATALIA DÁVILA CUARTAS
	ARGEMIRO DÁVILA CUARTAS
DEMANDADOS	HÉCTOR ELÍAS ARIAS QUICENO
	MARÍA SONIA MARTÍNEZ HENAO
	ASEGURADORA AXA COLPATIRA
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00207-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL** de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda (Jurisdicción Competencia)

Por tratarse de un asunto contencioso entre particulares cuyo conocimiento está atribuido expresamente por la ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el presente litigio es de conocimiento de este judicial (Art. 15 CGP); de igual forma se advierte que esta judicatura es competente para

conocer del presente litigio por el factor naturaleza del asunto (factor funcional) (Art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 4 y art. 26 N° 1 del CGP) y por el Factor Territorial art. 28 CGP domicilio de los demandados y el lugar de ocurrencia de los hechos.

2.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio, advierte este judicial la observancia del artículo 73 (derecho de postulación) y artículo 88 (acumulación de pretensiones).

Petitorio frente al cual no es exigible la aplicación del: **i)** artículo 83 de la codificación en cita, en tanto que el escrito introductorio no se encuadra dentro de ninguno del presupuesto allí consagrado y **ii)** artículo 206 del CGP (juramento estimatorio estimado razonadamente y debidamente discriminado en sus conceptos), toda vez que las pretensiones se centran únicamente en la solicitud de reconocimiento de daños extramatrimoniales y a las menores de edad **XIOMARA DÁVILA RIVERA** y **KAROL ANDREA DÁVILA RIVERA** en aplicación de lo contemplado en el inciso sexto de la citada disposición legal, no les es exigible el acatamiento de tal disposición legal.

De otro lado avizora este despacho judicial que la demanda de la referencia incumple los requisitos de la demanda establecidos en los artículos 82 (requisitos formales de la demanda), 84 (anexos de la demanda), 85 (existencia representación y calidad en que se actúa) del CGP y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 (datos de notificación de las partes), toda vez que:

- En la narración de los hechos se indicó que el extremo activo de la demanda está conformado por los tres hijos menores de edad del fallecido señor Jorge Alexander Dávila, esto es: “...*Xiomara Dávila, karol Andrea Dávila y Emiliano Dávila Largo...*”, sin embargo, solo se indicó quien es la representante legal de las dos niñas, pero no se indicó quien representa legalmente al menor EMILIANO DÁVILA LARGO, no se aportó su registro civil de nacimiento que acredite su existencia y el vínculo con el citado fallecido y tampoco el poder otorgado por el representante legal del infante para promover en su nombre la demanda de la referencia.
- El extremo activo está conformado, entre otros, por el señor Argemiro Dávila Cuartas, pero de este no se aportó el correspondiente registro civil de nacimiento.

- A pesar que se indicó que el extremo activo está integrado, entre otros, por el señor Argemiro Dávila Cuartas y el menor de edad Emiliano Dávila Largo, estos no se avizoran incluidos dentro de los reconocimientos que se procuran con las pretensiones de la demanda.
- En el acápite de pruebas documentales se indicó que se deberán tener como prueba y harán valer como tal “...video de los hechos...”, no obstante, revisados los anexos de la demanda se constató que no se aportó ningún video.
- No se aportó de la señora Paula Jimena Rivera Marulanda en su condición de representante legal de las demandantes menores de edad Xiomara y Karol Andrea Dávila Rivera, datos de notificación física y/o digital.
- Finalmente siendo la aseguradora AXA COLPATRIA parte demandada y una persona jurídica, no se aportó su respectivo certificado de existencia y representación legal.

2.3. Requisitos de procedibilidad y Ley 2213 de 2022

En cuanto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en: *i)* los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012 (requisito de procedibilidad) y *ii)* artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 (envío de demanda y anexos a los demandados).

Advierte este despacho judicial que si bien la demanda objeto de conocimiento se encuentra dentro de los presupuestos normativos establecidos en el parágrafo 1 del artículo 590¹ del CGP e inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022², puesto que se solicitó el decreto de medidas cautelares -inscripción de la demanda-; debe tenerse en cuenta que su presentación y pedimento no satisface el relevo de tales requisitos, ello porque la cautela peticionada adolece de la formalidad establecida en el Numeral 2, del artículo 590 del CGP, esto es no haberse prestado caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios

¹ Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

² En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

derivados de su práctica.

La anterior situación da lugar a la aplicación de las causales 1 y 7 del artículo 90 del CGP e inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 - Inadmisión de la demanda-, pues al no dar cumplimiento a las excepciones, hace que las reglas generales sean las que deban aplicar.

Corolario de lo anterior, la Demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia, habrá de ser inadmitida por lo que se requerirá a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días subsane los yerros aquí advertidos, so pena de su rechazo, esto es:

- i)** Manifestar quien representa legalmente al menor *Emiliano Dávila Largo*, aportar su registro civil de nacimiento y el poder otorgado por el representante legal del infante para promover en su nombre la demanda de la referencia.
- ii)** Aportar el correspondiente registro civil de nacimiento del señor Argemiro Dávila Cuartas.
- iii)** Aclarar las pretensiones de la demanda de forma clara, precisa respecto de los demandantes señor Argemiro Dávila Cuartas y el menor de edad Emiliano Dávila Largo.
- iv)** Aportar el “...*video de los hechos...*”, que fue mencionado en el acápite de pruebas documentales.
- v)** Aportar datos de notificación físicos y/o digitales de la señora Paula Jimena Rivera Marulanda en su condición de representante legal de las demandantes menores de edad Xiomara y Karol Andrea Dávila Rivera.
- vi)** Aportar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para poder trámite a la solicitud de medidas cautelares y así responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica a fin de dar aplicación de la excepción al cumplimiento del requisito de procedibilidad. En el evento que no adecue las medidas cautelares en la forma previamente indicada, que solicite unas que sean improcedentes y/o desista de ellas, deberá aportar la constancia de no acuerdo conciliatorio expedida por un centro de conciliación habilitado para tal efecto y constancia de remisión de la demanda y sus anexos a los demandados a las direcciones físicas y/o electrónicas de notificación que tenga de estos.
- vii)** Aportar el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora AXA COLPATRIA

3. Reconocimiento de personería

Se reconocerá personería jurídica como apoderado al Doctor **JONATHAN RAMÍREZ RAMÍREZ** identificado con C.C. N° **1.053.781.464** de Manizales y portador de la T.P. N° **218.822** del CSJ para que represente los intereses de los demandantes menores de edad **XIOMARA** y **KAROL ANDREA DÁVILA RIVERA** mediante su progenitora la señora **PAULA JIMENA RIVERA MARULANDA**, los señores **ARGEMIRO DÁVILA RÍOS**, **MARIA ROCIO CUARTAS GRAJALES**, **FABIÁN DÁVILA CUARTAS**, **NATALIA DÁVILA CUARTAS** y **ARGEMIRO DÁVILA CUARTAS**, dentro de la presente causa judicial declarativa.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA de RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL** presentada por las menores de edad **XIOMARA** y **KAROL ANDREA DÁVILA RIVERA** representadas por su progenitora la señora **PAULA JIMENA RIVERA MARULANDA**, los señores **ARGEMIRO DÁVILA RÍOS**, **MARIA ROCIO CUARTAS GRAJALES**, **FABIÁN DÁVILA CUARTAS**, **NATALIA DÁVILA CUARTAS** y **ARGEMIRO DÁVILA CUARTAS** en contra de los señores **HÉCTOR ELÍAS ARIAS QUICENO** y **MARÍA SONIA MARTÍNEZ HENAO** y la **ASEGURADORA AXA COLPATIRA**, según lo dicho en la parte motiva y con fundamento en lo establecido en el artículo 90 CGP y Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir las falencias descritas en la considerativa de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Doctor **JONATHAN RAMÍREZ RAMÍREZ** identificado con C.C. N° **1.053.781.464** de Manizales y portador de la T.P. N° **218.822** del CSJ para que represente los intereses de los demandantes menores de edad **XIOMARA** y **KAROL ANDREA DÁVILA RIVERA** mediante su progenitora la señora **PAULA JIMENA RIVERA MARULANDA**, los señores **ARGEMIRO DÁVILA RÍOS**,

MARIA ROCIO CUARTAS GRAJALES, FABIÁN DÁVILA CUARTAS, NATALIA DÁVILA CUARTAS y ARGEMIRO DÁVILA CUARTAS, dentro de la presente causa judicial declarativa, ello en la forma y fines del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado **Electrónico**
Nº 182 del 26 de octubre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27682ff8a6459fd3ba56777b356d35ecdeb7cc3f92b9d817a2aac9aeaa5f7e5**

Documento generado en 25/10/2022 02:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>